

Al contestar refiérase  
al oficio **Nº 1469-2022**

31 de enero de 2022  
DJ-0219

Señora  
Lic. Yansy Córdoba Fallas, Auditora interna a.í  
**MUNICIPALIDAD DE COTO BRUS**  
Correo electrónico [auditoriainterna@municotobrus.go.cr](mailto:auditoriainterna@municotobrus.go.cr)

Estimada señora:

**Asunto:** *Se atiende consulta relacionada con los regímenes de dedicación exclusiva y prohibición al ejercicio liberal de la profesión.*

I.

**OBJETO DE LA CONSULTA**

Se refiere este Despacho a su oficio n.º MCB-AI-180-2021 recibido el 7 de diciembre del 2021, mediante el cual formula a la Contraloría General interrogantes relacionadas con el reconocimiento del 55% de dedicación exclusiva a un funcionario que se le nombra en una nueva plaza, las cuales se detallan a continuación:

*(...) 1) En el caso de que en una Municipalidad creen una plaza nueva y nombren en condición de interino en el puesto a un funcionario de la misma institución, suponiendo que a esa persona se le reconocía en su cargo anterior un 55% de compensación por concepto de dedicación exclusiva.*

*a. ¿Puede esa Administración Activa continuar reconociendo a ese colaborador en la plaza nueva, el mismo porcentaje de compensación por concepto de Dedicación Exclusiva que se le venía retribuyendo, es decir, un 55%? Lo anterior, tomando en cuenta que las funciones desempeñadas por el servidor municipal en su puesto anterior son totalmente distintas a las desempeñadas en la plaza nueva y lo único similar es la categoría de profesional de ambos*

*puestos.*

*b. Con base en la pregunta anterior, en el caso de que un municipio considere que en la nueva plaza, le otorgará al profesional el beneficio salarial de dedicación exclusiva por un 55% ¿Debe suscribir un nuevo contrato de dedicación exclusiva?*

*c. Con referencia a la pregunta en el punto a. En el supuesto que ese funcionario asuma el nuevo puesto de manera interina ¿Debe solicitar un permiso sin goce de salario conforme lo faculta el Código Municipal en el numeral 154, para asumir dichas funciones?"*

## II.

### **SOBRE LA POTESTAD CONSULTIVA DE LA CGR**

De previo a referirnos a las interrogantes planteadas, debe advertirse que en el ejercicio de la potestad consultiva de la Contraloría General, regulada en el artículo 29 de su Ley Orgánica (Ley n.º 7428 del 4 de setiembre de 1994) y el Reglamento sobre la recepción y atención de consultas dirigidas a la Contraloría General de la República (Resolución n.º R-DC-197-2011 publicada en el diario oficial La Gaceta n.º 244 del 20 de diciembre de 2011), el órgano contralor tiene por norma no referirse a casos concretos.

De manera puntual, el artículo 8 de la norma reglamentaria antes mencionada establece, como parte de los requisitos que deben cumplirse al momento de remitir consultas a la Contraloría General, que las mismas deben (...) *plantearse en términos generales, sin que se someta al órgano consultivo a la resolución de circunstancias concretas propias del ámbito de decisión del sujeto consultante, o que atañen a la situación jurídica del gestionante (...).*

De la normativa recién mencionada se tiene entonces, que las consultas deben estar referidas al ámbito competencial de la Contraloría General vinculado con la vigilancia de la Hacienda Pública y ser planteadas de manera general y no particular, esto con el objetivo de evitar que se someta al órgano contralor la resolución de asuntos concretos propios del ámbito de decisión del sujeto consultante.

Por lo además, este proceder obedece a la naturaleza misma del proceso consultivo, el cual no se ha establecido con la finalidad de sustituir a las Administraciones Públicas en la toma de decisiones según su ámbito funcional de competencias, resolver posibles conflictos internos entre los diferentes órganos en el seno de la entidad consultante y, menos aún, para validar conductas ya adoptadas previamente.

Ahora bien, lo anterior no impide emitir un criterio vinculante con relación, a consultas relacionadas con el ámbito competencial de la Contraloría General, máxime cuando se trate de temas o materias abordados previamente en el ejercicio de su potestad consultiva; esto en el entendido, que se trata de consideraciones que se esbozan desde una perspectiva general, no respecto a una situación individualizada y con el afán de brindar una orientación a la entidad consultante.

### III. CRITERIO DEL DESPACHO

En cuanto al objeto de la consulta que aquí se atiende, en primer término, señalamos que conforme se indicó en el apartado anterior esta Contraloría General atiende la consulta haciendo una interpretación normativa, en términos generales y que de ninguna manera esto representa un criterio en relación con un caso en concreto, más si una orientación para la toma de decisiones. Procede entonces, este Despacho a referirse a la consulta de interés en los términos señalados.

Como primer punto, es preciso aclarar que la dedicación exclusiva, se constituye como un régimen contractual con la finalidad de que un funcionario específico se dedique exclusivamente a las funciones propias de su cargo en la administración pública. Por consiguiente, parte de las características propias de este régimen, al ser contractual y no una imposición legal, como lo es el régimen de prohibición, es que el mismo surge de la voluntad de las partes, es renunciable y disponible<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup>“(…) el pago por “dedicación exclusiva”, por el contrario, no tiene como base su otorgamiento, necesariamente, en la

Teniendo claro el concepto de dedicación exclusiva es importante destacar la finalidad que persigue mediante este acuerdo contractual, la cual corresponde a que el servidor pueda optar por no ejercer su profesión fuera del puesto que desempeña y que la Administración reciba una completa dedicación de forma exclusiva del funcionario a la función pública, a cambio de una retribución patrimonial adicional en su salario<sup>2</sup>.

Como segundo aspecto a desarrollar con el fin de dar una orientación a esa Administración para que puedan tomar una posición del panorama planteado, resulta imperante definir los requisitos para la procedencia de la dedicación exclusiva, en ese orden el marco jurídico en donde se establecen los requisitos que se deben cumplir para que proceda el pago de dedicación exclusiva es el numeral 31 de la Ley de Salarios de la Administración Pública, el cual puntualmente establece lo siguiente:

*“(...) Artículo 31- Requisitos de los funcionarios. Los funcionarios que suscriban un contrato de dedicación exclusiva (...) deberán cumplir con los siguientes requisitos: // 1. Estar nombrado o designado mediante acto formal de nombramiento en propiedad, de forma interina, suplencia o puesto de confianza. // 2. Poseer un título académico universitario, que le acredite como profesional en determinada área del conocimiento, para ejercer de forma liberal la profesión respectiva. // 3. Estar incorporado en el colegio*

---

*ley, sino que resulta del acuerdo entre la Administración y el servidor, es decir, implica la concesión de un beneficio que puede ser pactado o no por las partes, pudiendo subsistir la relación de servicio con o sin ella, por ser ese extremo un elemento ajeno a las prestaciones esenciales que conforman la contratación laboral. En consecuencia, el pago por “dedicación exclusiva” constituye una modalidad de contratación, en virtud de la cual el servidor opta por no ejercer su profesión fuera del puesto desempeñado, a cambio de una retribución patrimonial adicional al salario. En consecuencia, de lo que se trata, es que el régimen de dedicación exclusiva es de naturaleza consensual (...)” .Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, sentencias n.º 4494-1996 y 242-2001.*

<sup>2</sup> *“(...) la dedicación exclusiva se define como el régimen de beneficios recíprocos pactado entre el Estado y sus servidores de nivel profesional y que tiene como fin que el servidor pueda optar por no ejercer su profesión fuera del puesto que desempeña, a cambio de una retribución patrimonial adicional al salario. Por su parte, la Administración obtiene la completa dedicación del servidor a la función pública. (...) Mediante el régimen de dedicación exclusiva la Administración pretende por razones de interés público contar con un personal dedicado exclusiva y permanentemente a la función estatal que lo convierta en una fuerza de trabajo idónea y más eficiente, contratar con el funcionario de nivel profesional sus servicios exclusivos, a cambio de un plus salarial. Así, el sistema le permite al servidor calcular si el beneficio del ejercicio privado de su profesión es mayor o menor que la compensación salarial que el Estado le entrega a cambio de la prestación exclusiva de sus servicios. En consecuencia, el servidor evalúa la situación y decide voluntariamente concertar con la Administración (si a su vez ésta conviene en ello) el pago del plus salarial o continuar ejerciendo libremente su profesión (...)” . Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, sentencia n.º 2312-1995.*

*profesional respectivo; lo anterior en caso de que dicha incorporación gremial exista y que la incorporación sea exigida como una condición necesaria para el ejercicio liberal. //*  
*4. En los supuestos de dedicación exclusiva, se deberá estar nombrado en un puesto que tenga como requisito mínimo el grado académico profesional de bachiller. Quedan exentos de la obligación establecida en el inciso 3) aquellos funcionarios con profesiones para las que no exista el colegio profesional respectivo o ante la ausencia de obligatoriedad de pertenecer a un colegio profesional. (...)*".

Conforme al régimen normativo, en lo que se refiere al régimen de dedicación exclusiva, para que resulte procedente su pago, existen una serie de parámetros básicos que se deben respetar, tales como:

- Que la administración competente realice un análisis en donde considere y justifique cuáles puestos profesionales considera importantes que se acojan al régimen de dedicación exclusiva.
- De conformidad con lo establecido en el numeral 29 de la Ley de Salarios de la Administración Pública, el jerarca de la Administración deberá acreditar, mediante una resolución administrativa debidamente fundamentada, la necesidad institucional y la relación de costo oportunidad de suscribir dichos contratos, en razón de las funciones que ejerzan el o los funcionarios y el beneficio para el interés público.
- Que el funcionario este nombrado o designado en alguno de los siguientes tipos de nombramiento: en propiedad<sup>3</sup>, interino<sup>4</sup>, suplencia<sup>5</sup> y confianza<sup>6</sup>.
- Realizar un contrato entre el máximo jerarca o con quien éste delegue y con el funcionario que voluntariamente pretenda adherirse a este contrato de dedicación exclusiva.
- Que el funcionario esté desempeñando o esté propuesto para desempeñar un cargo para el cual se requiere como mínimo el grado académico.

---

<sup>3</sup> Procuraduría General de la República, dictamen n.º C-355-2006 del 5 de setiembre de 2006.

<sup>4</sup> Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, sentencia n.º 013504-2006.

<sup>5</sup> Procuraduría General de la República, dictamen n.º C-204-98 del 2 de octubre de 1998.

<sup>6</sup> Procuraduría General de la República, dictamen n.º C-180-2006 del 15 de mayo de 2006.

- Que el funcionario demuestre que cuenta con dicho requisito.
- Que esté incorporado al respectivo colegio profesional.

Adicionalmente, es necesario señalar que la determinación de los aspectos anteriores es una tarea que debe realizar la administración municipal por medio de un estudio de puestos y funciones, los cuales deberán ajustarse al bloque de legalidad vigente sobre la dedicación exclusiva.

Una vez definidos los puestos que pueden ser sometidos al régimen de dedicación exclusiva por la administración municipal, deberá analizarse el costo que para el presupuesto de esa municipalidad implica el reconocimiento a derecho de estas compensaciones salariales y deberá incorporarse en el presupuesto municipal el contenido económico para hacerle frente a estos pagos.

Además de suma importancia tener claridad que el régimen de dedicación exclusiva no puede ser utilizado simplemente como una opción automática cuando no es aplicable el régimen de prohibición, o bien porque el funcionario recibía dedicación exclusiva en un puesto anterior todo lo contrario, en apego al ordenamiento jurídico, debe realizarse un análisis en donde se verifique la acreditación de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico para su procedencia, así como la resolución administrativa debidamente fundamentada en donde se acredite el beneficio al interés público.

En referencia a el tema de los porcentajes que deben cancelarse por concepto de dedicación exclusiva es importante que se tenga claridad que con la promulgación de la Ley de Fortalecimiento de la Finanzas Públicas (Ley n.º 9635 del 3 de diciembre de 2018) y su Reglamento (Decreto Ejecutivo n.º 41564 del 11 de febrero de 2019), en lo que atañe a la figura de dedicación exclusiva vino a establecer nuevas condiciones, por lo que el tema concreto de cuál porcentaje se otorga y si se debe suscribir o no un nuevo contrato, constituyen temas en los cuales cabe apuntar que el análisis relativo corresponde a la propia Administración Activa, la cual debe valorar conforme a su criterio los diferentes supuestos y los planteamientos

pertinentes para atender aquellas situaciones concretas que resulten del ejercicio ordinario de su función administrativa, siempre con observancia plena y estricto apego al bloque de legalidad.

Ahora bien, por la naturaleza de los temas planteados, tal y como ya ha indicado en otras ocasiones este órgano contralor<sup>7</sup>, se identifica también que los alcances de la consulta involucra aspectos que atañen igualmente a otros órganos administrativos que, por las funciones asignadas mediante ley, deben atender los planteamientos que formulen las instituciones. En tal sentido, el artículo 46 de la Ley n.º 2166 adicionado por el artículo 3 del Título III de la Ley n.º 9635, le confiere al Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica un rol de rectoría en materia de empleo público, conforme al cual se le encargan a dicha cartera ministerial funciones de coordinación, apoyo, asesoría y emisión de normativa, en procura de garantizar la unificación, simplificación y coherencia de las regulaciones relacionadas con dicha materia.

Por su parte y de manera concomitante, vale apuntar la función consultiva que ostenta la Procuraduría General en ese ámbito, conforme al artículo 3, inciso b) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General, Ley n.º 6815 del 27 de setiembre de 1982.

Finalmente, es importante destacar que la correcta atención de la función pública y el aseguramiento de los principios de objetividad, imparcialidad e integridad, no se consigue exclusivamente con sujetar a quien ocupa un cargo determinado al régimen de prohibición o de dedicación exclusiva ya que sobre los servidores públicos en general sujetos -o no- a dichas restricciones, pesa la obligación de no realizar actividades que por ser fuente de conflictos de intereses actuales o potenciales, pueden constituir una infracción al deber de probidad establecido en el artículo 3 de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, cuya infracción puede provocar incluso el despido sin responsabilidad patronal. Incluso, en armonía con lo anterior, el numeral 28 de la Ley de Salarios en su párrafo final establece lo siguiente:

---

<sup>7</sup>En igual sentido y entre otros, véanse los oficios 21956 (CGR/DJ-1903) del 6 de diciembre del 2021, 22122 (DJ-1924) del 8 de diciembre del 2021, 03265 (DJ-0316) 2 marzo de 2021, 7917 (DJ- 0654) 6 de junio de 2019.

*“(...) El no suscribir contrato por dedicación exclusiva no exime al funcionario del deber de abstenerse de participar en actividades que comprometan su imparcialidad, posibiliten un conflicto de interés o favorezcan el interés privado en detrimento del interés público.(...)”.*

#### **IV. CONCLUSIONES**

- 1.** La dedicación exclusiva, se constituye como un régimen contractual con la finalidad de que un funcionario específico se dedique exclusivamente a las funciones propias de su cargo en la administración pública.
- 2.** El régimen de dedicación exclusiva no puede ser utilizado como una opción automática, todo lo contrario, en apego al ordenamiento jurídico, debe realizarse un análisis en donde se verifique la acreditación de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico para su procedencia, así como la resolución administrativa debidamente fundamentada en donde se acredite el beneficio al interés público.
- 3.** Para la determinación del porcentaje a otorgar por concepto de dedicación exclusiva, así como la procedencia o no de la suscripción de un nuevo contrato, deberán ser analizados y revisados por lo establecido en la Ley de Fortalecimiento de la Finanzas Públicas (Ley n.º 9635 del 3 de diciembre de 2018) y su Reglamento (Decreto Ejecutivo n.º 41564 del 11 de febrero de 2019).
- 4.** Independientemente de que un funcionario esté sometido o no al régimen de prohibición o dedicación exclusiva, está llamando, de conformidad con el deber de probidad, a realizar sus funciones con estricto apego al interés público, en cumplimiento de la legalidad, con objetividad, imparcialidad e integridad.

Por último, le recordamos la importancia de registrarse y utilizar el Sistema de la Potestad Consultiva, de manera que podamos brindarle un servicio más oportuno y eficiente en la atención de su gestión. El mismo lo encuentra en nuestro sitio web <https://www.cgr.go.cr/> .

De esta forma damos por atendida su solicitud.

Atentamente,



Lic. Iván Quesada Rodríguez  
**Gerente Asociado**

Licda. Adriana Delgado Fernández  
**Fiscalizadora**

IQR/ADF  
Ni:35990-2021  
G: 2021004414